

El Banco - Magdalena, tres (3) de. mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Informe secretarial

Paso al despacho del señor juez el presente proceso rad. 47-245-31-05-001-2023-00042-00., informando que, se ha aportado al proceso contestación de la demanda por parte de la llamada en garantía Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.; igualmente, se informa que se encuentra pendiente resolver incidente de nulidad presentada por el abogado de Unidrogas. Provea.



Álvaro Javier Vega Rocha
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO
EL BANCO MAGDALENA

El Banco - Magdalena, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: JHON JAIRO GUZMÁN MARTÍNEZ.
DEMANDADO: ARL SURYA Y UNIDROGAS S.A.
RAD. 47-245-31-05-001-2023-00042-00.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir lo correspondiente ante la contestación de la demanda por parte de la vinculada al proceso en calidad de litisconsorte necesaria; e igualmente, a decidir lo concerniente respecto del incidente de nulidad presentado por el apoderado de UNIDROGAS S.A.S. previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Se ha presentado incidente de nulidad por parte del apoderado de UNIDROGAS S.A.S., quien ha solicitado se deje sin efectos el auto fechado 19 de julio de 2023, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de su prohijada. Dentro de las alegaciones presentadas por el apoderado incidentante, esta indica que “...Si bien es cierto que al correo de notificaciones judiciales de la sociedad que represento se recibió correo el 27 de junio de 2023 donde se refería que se notificaba la admisión de la demanda laboral ...”, sostiene además: “... que el correo de notificación no proviene de un servicio postal autorizado, sino del dominio de correo “Maito: asdruvalc652@gmail.com” De esta forma no cumple con la formalidad de la notificación razón por la cual la sociedad UNIDROGAS

S.A.S. no procedió a contestar la demanda a la espera de la NOTIFICACIÓN OFICIAL”

De lo anterior, se puede inferir que el apoderado incidentante ha confundido la notificación regulada por el C.G.P., con la regulada por la ley 2213 del 2022, toda vez que, los presupuestos alegados por este, se fundamentan en la normativa del G.G.P., muy a pesar de que la notificación surtida por la parte demandante, se fundamentó claramente en la 2213 de 2022.

Respecto de las notificaciones personales, el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 dispone:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”

Al verificarse que la notificación efectuada a la demandada, reúne los presupuestos establecidos por la norma citada anteriormente, excepto el acuse de recibido o la constancia de acceso de la demandada al correo notificadorio, en dicho evento sería entonces procedente que se declarara la nulidad solicitada, de no ser porque este requisito faltante se ha sido subsanado por el nultante, ya que en su escrito confiesa que su representada en el correo que se tiene dispuesto para la recepción de las notificaciones judiciales si recibió el 27 de junio de 2023 el mismo, de la manifestación hecha por el apoderado incidentante, se extrae sin mayor hesitación, que la demandada recibió en debida forma este y tuvo conocimiento de la existencia de la demanda ante la recepción del correo que en su momento le remitió el apoderado de la parte demandante.

Es de anotar que uno de los presupuestos para que la NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN salga adelante es que en realidad la misma haya sido enviado a un sitio que no corresponda a su destinatario o que no lo utilice frecuentemente para que se configure el hecho de no enterarse de la obligación de comparecencia y en este evento, la demandada si se enteró

que debía comparecer al Juzgado, al igual que el argumento edificado en el hecho que no fue remitido de un correo oficial carece de sustento como quiera que la misma norma autoriza a la parte interesada a remitir el mail de su propia dirección, no entendiendo el despacho a que hace referencia el quejoso al expresar que este debe poseer un atributo adicional.

Puestas en este estadio, debe declararse que, al encontrarse constatado el hecho de la recepción por cuando la demanda confiesa por intermedio de su apoderado que tuvo acceso al correo notificadorio que le remitió el demandante, no hay piso para la nulidad en los términos solicitada.

Ahora bien y al lado de lo anterior, por haber sido contestada la demanda dentro del término legal, por la vinculada al proceso en calidad de litisconsorte necesaria Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., se tendrá por contestada la demanda por esta entidad.

En virtud de lo anterior, se;

RESUELVE:

PRIMERO: No Declarar la nulidad por indebida notificación presentada por el apoderado de UNIDROGAS S.A.S., conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dar por contestada la demanda por Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., quien actúa en este proceso en calidad de llamada en garantía.

TERCERO: Reconocer Personería a la doctora Olfa María Pérez Orellanos, para que actúe al interior de este proceso en calidad de apoderada de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

CUARTO: Se fija el día MARTES, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO A LAS 9:00 A.M, con el fin de celebrar las siguientes audiencias:

A. Audiencia pública prevista en el art. 77 del CPT y de la SS, modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, en la cual se efectuarán:

- AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN
- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.
- SANEAMIENTO DEL PROCESO
- FIJACIÓN DEL LITIGIO.
- DECRETO DE PRUEBAS.

B). La audiencia preceptuada en el artículo 80 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.

- PRACTICA DE PRUEBAS
- ALEGATOS DE LAS PARTES
- JUZGAMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA.

La cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Life Size y/o Teams, asociada a la cuenta del Despacho, para tal fin se establecerá la conexión a través de los correos electrónicos de las partes y sus apoderados.

Se le solicita también que se conecten 30 minutos antes de la hora señalada con la finalidad de realizar pruebas de conexión y sonido.

Se previene a los abogados de las partes, para que en el evento de que no cuenten con las herramientas tecnológicas para su asistencia a la audiencia, así lo hagan saber al despacho con anticipación, a fin de que se habilite la sala de audiencias y así poder garantizar su comparecencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARCO ANTONIO REYES CANTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marco Antonio Reyes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
El Banco - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd4fd942f4b68f908a8b107d5dbc30e38c00b98595619e0a842f4aafb2b06f2**
Documento generado en 09/05/2024 10:54:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>